Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3947-2022-TCE-S4

Sumilla: *"Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; la cual tuvo lugar el 25 de junio de 2020, fecha de presentación de la oferta, en la que se incluyeron la documentación falsa e inexacta".*

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1930-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor DAVID MARIO CERVETTO ROBLES, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Ministerio de Educación, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINEDU/UE 024-3 (Tercera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de febrero de 2020, el Ministerio de Educación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINEDU/UE 024-3 (Tercera Convocatoria), para el "Servicio de consultoría de ingeniería para el diseño de un sistema de detección, alarma y agua contraincendios para los locales de maquinarias, García Naranjo, La Molina, Venezuela, y Trujillo del MINEDU", cuyo valor estimado ascendió a S/ 103,399.47 (ciento tres mil trescientos noventa y nueve con 47/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a lo informado por la Entidad, del 20 de febrero de 2020 hasta el 2 de marzo de 2020 se registraron ofertas al procedimiento de selección, y

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 20:57:22 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 19:37:35 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 19:37:05 -05:00

posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, cuya etapa de evaluación y calificación fueron programadas inicialmente hasta el 5 de marzo de 2020; sin embargo, dada la cantidad de ofertas y la carga laboral se prorrogaron hasta el 13 de marzo de 2020.

El 16 de marzo de 2020, quedó suspendido el procedimiento de selección en la etapa de calificación y evaluación de ofertas, en amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y conforme a la Resolución Directoral N° 001-2020-EF.54.01, la Dirección General de Abastecimiento Público dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 se dispuso el reinicio de los plazos de procedimientos en materia de adquisiciones suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Con Decreto Supremo 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020, estableció disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco de la Ley, en el artículo 3 señaló a la letra lo siguiente: *"3.3 (...) iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto. (…) 3.4 En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. (…)".*

Es así que, en aplicación a lo dispuesto en el literal iv) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020, con fecha 19 de junio de 2020, se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de bases, por lo que volvió a publicar el pliego absolutorio y las bases integradas con la adecuación del requerimiento con la incorporación del protocolo sanitario referido al Plan para la vigilancia prevención y control del COVID- 19 en el trabajo, registrado en el Ministerio de Salud, a fin de proseguir con el procedimiento de selección hasta su culminación.

El 25 de junio de 2020, se llevó a cabo el registro de las ofertas, y el 7 de julio del mismo año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al señor **David Mario Cervetto Robles**, en adelante **el Adjudicatario**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 96,974.42 (noventa y seis mil novecientos setenta y cuatro con 42/100 soles).

2. A través del Oficio N° 00827-2020-MINEDU/SG-OGA presentado el 6 de setiembre de 2020, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal,** que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al presentar –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar la denuncia, adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 00163-2020-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 19 de agosto de 2020, a través del cual comunicó lo siguiente:

i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Adjudicatario, se obtuvo el siguiente resultado:

- **Respecto de la Constancia de conformidad del servicio del 19 de noviembre de 2012,** supuestamente emitida por la empresa EGASA, a favor del señor David Mario Cervetto Robles; se obtuvo la Carta N° AF/LO.-0209/2020-EGASA del 27 de julio de 2020, a través de la cual la referida empresa señala que dicha constancia no obra en sus archivos.

ii. Por tanto, concluyó que el Adjudicatario incurrió en infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.

3. Con Decreto del 23 de setiembre de 2020, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:

Documento supuestamente falso o adulterado:

i) **Constancia de conformidad del servicio del 19 de noviembre de 2012,** supuestamente emitida por la empresa EGASA, a favor del señor David Mario Cervetto Robles, respecto a la realización del servicio: "Revisión y Actualización de Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle del Sistema Contra Incendios de la Central Térmica Pisco".

Supuesta información inexacta contenida en:

ii) **Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad del 3 de marzo de 2020**, suscrito por el señor David Mario Cervetto Robles.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Adjudicatario el 8 de marzo de 2022, con la Cédula de Notificación N° 10512/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

4. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022, considerando que el Adjudicatario no se apersonó ni formuló descargos a la imputación hecha en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido en la misma fecha.

5. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

"A LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. (EGASA).

En el marco de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-MINEDU/UE 024-3 (Tercera Convocatoria), el señor David Mario Cervetto Robles presentó al Ministerio de Educación, entre otros, el siguiente documento:

- ***Constancia de conformidad de servicio del 19 de noviembre de 2012****, supuestamente emitida por la empresa EGASA, y suscrito por el señor Renzo Linares del Departamento de Seguridad Industrial, a favor del señor David Mario Cervetto Robles, respecto a la realización del servicio: "Revisión y actualización de expediente técnico de ingeniería de detalle del sistema contra incendios de la Central Térmica Pisco".*

Cabe señalar que, en el marco de la fiscalización posterior realizada por el Ministerio de Educación, a través del Oficio N° 01037-2020-MINEDU/SG-OGA-OL del 16 de julio de 2020, se solicitó a su representada validar la veracidad y/o autenticidad de la citada constancia; requerimiento que fue absuelto mediante Escrito AF/LO-0209/2020-EGASA del 27 de julio de 2020, mediante el cual informó lo siguiente:

"Que la Constancia de fecha 19 de noviembre de 2012 no obra en los archivos del Dpto. de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni en los archivos del Dpto. de Logística, por tal motivo adjuntamos imagen de la constancia que obran en nuestros archivos". (Sic)

A raíz de lo indicado, este Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor David Mario Cervetto Robles, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del referido procedimiento de selección.

En ese sentido, a fin de contar con mayor información para emitir pronunciamiento sobre lo antes referido, se le solicita lo siguiente:

i. Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si ***emitió o no*** *la referida Constancia del 19 de noviembre de 2012, que se adjunta a la presente comunicación; o, de ser el caso, señale si dicho documento presenta alguna adulteración y/o inexactitud en su contenido. Asimismo, de ser el caso, cumpla con remitir copia legible del referido documento en su versión original.*

ii. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de los comprobantes de pago por el servicio efectuado.

(…)".

6. Mediante Decreto del 16 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente de la Carta GG/AL-0291/2022-EGASA y Documento Interno AF/LO - 0456/2022-EGASA, ambos del 15 de noviembre de 2022, emitidas por EGASA con los cuales dio respuesta al requerimiento de información solicitada por este Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Adjudicatario al haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este

caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de

selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[1], lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

[1] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

<u>Configuración de las infracciones</u>.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Documento supuestamente falso o adulterado:

i) **Constancia de conformidad del servicio del 19 de noviembre de 2012,** supuestamente emitida por la empresa EGASA, a favor del señor David Mario Cervetto Robles, por la realización del servicio: "Revisión y Actualización de Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle del Sistema Contra Incendios de la Central Térmica Pisco".

Supuesta información inexacta contenida en:

ii) **Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad**, suscrito por el señor David Mario Cervetto Robles.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Adjudicatario, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de la constancia reseñada en el numeral i) del fundamento 9.

11. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación a la **Constancia de conformidad del servicio del 19 de noviembre de 2012**[2], se tiene que fue supuestamente emitida por la empresa EGASA, a favor del señor David Mario Cervetto Robles, por el servicio: "Revisión y Actualización de Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle del Sistema Contra Incendios de la Central Térmica Pisco".

12. Ahora bien, de la fiscalización posterior sobre dicho documento y realizada por la Entidad, aquella obtuvo la Carta AF/LO.-0209/2020-EGASA del 27 de julio de 2020, a través de la cual la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA], le comunicó lo siguiente:

> *"(…) Que la **Constancia de fecha 19 de noviembre de 2012 no obra en los archivos del Dpto. de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni en Archivos del Dpto. Logística**, por tal motivo adjuntamos imagen de la constancia que obran en nuestros archivos".*
>
> *(…)". (Sic)*

13. En atención a dicha respuesta y al principio de verdad material, este Tribunal con Decreto del 10 de noviembre de 2022, requirió información adicional a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA], obteniendo como respuesta el Documento Interno AF/LO-0456/2022-EGASA del 15 de noviembre de 2022, con el cual informó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *1. Que se realizó la revisión de la constancia a nombre del Sr. DAVID MARIO CERVETTO ROBLES adjunta en el expediente 01930-2020-TCE dando como resultado que no se tiene registro de emisión con la fecha indicada, es decir **no se emitió la constancia del 19 de noviembre del 2012.***
>
> *2. En los archivos se tiene registrado la conformidad de servicio de fecha 07 de diciembre con el mismo nombre del servicio, **pero los datos de difieren de la constancia del 19 de noviembre** documento que se adjunta.*

[2] Véase folio 99 del expediente administrativo.

(…)". (Sic)

14. Adicionalmente, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA] remitió copia de la conformidad que obran en su acervo documentario; en tal sentido, este Tribunal procedió a contrastar dicho documento con el cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador, evidenciándose lo siguiente:

Acta de conformidad del servicio emitida por EGASA.

Generando el futuro del país

ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Mediante la presente se deja constancia que el SERVICIO DE REVISION Y ACTUALIZACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE INGENIERIA DE DETALLE DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS DE LA CENTRAL TERMICA DE PISCO, realizado por la empresa CERVETTO ROBLES DAVID, según ORDEN DE SERVICIO N° 000392 por un monto de S/. 23364.00 nuevos soles incluido IGV, se ha desarrollado conforme al alcance de requerido en la referida Orden.

Fecha de entrega de Orden de Servicio N° 000392: 2012-11-14
Plazo del servicio: 30 días calendario
Culminación de plazo del servicio: 2012-12-14
Primera fecha de entrega de expediente: 2012-11-26
Comunicación de observaciones: 2012-11-30
Observaciones referidas al ordenamiento y desarrollo de la siguiente información:

a. Memoria descriptiva
b. Normativa aplicable
c. Especificaciones técnicas
d. Presupuesto
e. Análisis de precios unitarios
f. Relación de insumos y metrados
g. Fórmula polinómica de reajuste de precios
h. Planos definitivos
i. Cronograma valorizado de ejecución de obra
j. Cronograma de desembolsos
k. Memorias de calculo
l. Catálogos

Fecha de levantamiento de observaciones: 2012-12-06

Arequipa, 07 de Diciembre de 2012

ING. RENZO LINARES PALACIOS
Jefe Dpto. Seguridad y Salud Ocupacional

Fax: 054-219317

Constancia de conformidad cuestionada.

EGASA

CONSTANCIA

Por la presente, se emite este documento de conformidad del servicio prestado por:

DAVID MARIO CERVETTO ROBLES

RUC 10077337011

Por haber desarrollado satisfactoria el SERVICIO:

Revisión y Actualización de Expediente Técnico de Ingenieria de Detalle del Sistema Contra Incendios de la Central Térmica Pisco

El estudio fue realizado de acuerdo a las Normas Locales Vigentes e Internacionales aplicables. El servicio fue realizado de 18 Octubre del 2012 a 16 de Noviembre 2012, sin incurrir en penalidades, dejando constancia por intermedio de este documento el buen cumplimiento de la prestación.

19 de Noviembre del 2012

RENZO LINARES

DPTO. DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

EGASA

ERVETTO

15. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad

o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

16. En ese contexto, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA] ha informado expresamente que la constancia en cuestión no fue emitida por aquélla, menos el 19 de noviembre de 2012, negando con ello la autenticidad y/o veracidad de la misma.

Asimismo, teniendo en cuenta lo informado por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA] y de la documentación remitida por aquélla, así como de la comparación de los documentos graficados, se advierte que el documento en cuestión *fue creado* para que exprese y/o contenga información distinta a la expresada en el documento verdaderamente emitido por la referida empresa, consignando datos totalmente diferentes.

Bajo tales circunstancias, la constancia cuestionada no fue emitida por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA], toda vez que, como supuesto emisor, no reconoce la emisión de la Constancia del 19 de noviembre de 2012, ya que el Acta de conformidad que obra en sus registros fue emitido el 7 de diciembre de 2012, adjuntando el *verdadero* reseñado en el fundamento 14 del presente pronunciamiento; por lo que, atendiendo a las declaraciones expuestas, y no obrando elementos probatorios que reviertan dichas afirmaciones, se acredita la falsedad del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

17. Llegado a este punto, debe precisarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar notificado, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.

18. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que la constancia cuestionada es falsa, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido del anexo reseñado en el numeral ii) del fundamento 9.

19. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del **Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad**[3], suscrito por el señor David Mario Cervetto Robles; el cual fue presentado para acreditar la experiencia del Adjudicatario, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

20. Al respecto, en cuanto a la inexactitud de la información contenida en el anexo bajo análisis, se aprecia que aquel reproduce la fecha de la conformidad del servicio, esto es, el 19 de noviembre de 2012 contenida en la Constancia supuestamente emitida por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. [EGASA].

21. Sobre ello, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la constancia es falsa, razón por la cual, los datos consignados en el anexo analizado no son concordantes con la realidad.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados, que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

22. En el caso concreto, se verifica que la presentación del anexo cuestionado estuvo relacionada con la experiencia del Adjudicatario, según lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que obtuviera la buena pro del procedimiento de selección; en tal

[3] Véase folios 81 al 83 del expediente administrativo.

sentido, se ha acreditado la configuración de la infracción imputada referida a la presentación de **información inexacta**.

23. Llegado a este punto, debe precisarse que el Adjudicatario no se apersonó ni formuló descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar notificado, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.

24. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el anexo analizado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones.

25. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

26. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

27. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

***Graduación de la sanción*.**

28. En ese contexto, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta en la que incurrió el Adjudicatario vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de las infracciones atribuidas al Adjudicatario.

c) Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad: se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquélla.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

f) Conducta procesal: cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni formuló descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención: este criterio no resulta aplicable al presente caso, debido a que el Adjudicatario es una persona natural.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE[4]: en el caso particular, el Adjudicatario al ser persona natural no se encuentra registrado como MYPE; por lo que este criterio no le resulta aplicable.

29. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Adjudicatario.

30. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse

[4] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "*El Peruano*", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutiva del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

31. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; la cual tuvo lugar el **25 de junio de 2020,** fecha de presentación de la oferta, en la que se incluyeron la documentación falsa e inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **DAVID MARIO CERVETTO ROBLES (con R.U.C. N° 10077337011)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante el Ministerio de Educación, en el marco de la Adjudicación

Simplificada N° 019-2019-MINEDU/UE 024-3 (Tercera Convocatoria); sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de los folios 1 al 100 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".